



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01427-00.

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor y efectuada la publicación pertinente (Folios 19 del cuaderno 3) y dadas las previsiones del artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., por secretaría dispóngase la inclusión de los datos de todos los que tengan créditos con título de ejecución contra la ejecutada BANCO DAVIVIENDA S.A. en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el término de quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, regresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd5fec516ed3f6f2b44e517df91af1f337f11b4e1b1db0ce696eb72424a2f4a4

Documento generado en 24/09/2021 05:10:55 PM

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01339-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Edgar Eduardo Tovar Sánchez, como apoderado judicial del demandante Fernando Esteban Libreros Potes.

2. Por otra parte, bajo los apremios del numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante a fin de que proceda a notificar, en legal forma, el mandamiento de pago al ejecutado. Lo anterior, so pena de terminar el presente asunto por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fe4f3636bba96dbfa34058729cc4a19a262fd44f788f7a11996878a34319e7
5d**

Documento generado en 24/09/2021 05:10:13 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00376-00.

No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a folios. 19 a 20 correspondientes a la remisión de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que la constancia denominada *entrega correo exitosa* no se desprende el acuse de recibido ni que el aquí convocado haya tenido acceso al mensaje de datos.

Adicional a ello, si bien es cierto en la impresión del correo remitido al ejecutado se indica que se adjuntaron dos documentos, lo cierto es que no fue posible corroborar que los mismos correspondían al traslado de la demanda junto con sus anexos y el mandamiento de pago.

Aunado a lo anterior, no fue informado el nombre correcto del despacho de conocimiento del presente asunto, como tampoco la dirección y electrónica del juzgado, las cuales son de su pleno conocimiento, como tampoco el término indicado en la norma citada para tener por notificado al convocado.

En consecuencia, con el fin de evitar dudas respecto de la idoneidad de la notificación y así evitar futuras nulidades, se requiere a la parte interesada para que adelante el trámite de notificación a través de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido del mensaje, coteje los documentos que acompañen el mensaje de datos y atendiendo lo previamente señalado.

Por ultimo deberá informar cómo se obtuvo la dirección electrónica del encartado, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01705f25364c24fe28a5d9ac8cxbf34f75a998efaf7db3dad0608c582ac38503

Documento generado en 24/09/2021 05:10:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-01146-00.

En atención a la documental que antecede y como quiera que de conformidad con el poder obrante a folio 1 la apoderada Myriam Fonseca Barrera no cuenta con facultad expresa para desistir, de dispone:

Requerir a la memorialista para que de estricto cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto de 26 de mayo de 2021 coadyuvando la solicitud por el poderdante, o en su defecto acredite que cuenta con la facultad de desistir.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a0966a80e1665cd85d190bdf049f2b0c2acf7d3c048d84217ee8743aefa36c6

Documento generado en 24/09/2021 05:10:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01682-00.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto se programó audiencia para el próximo **9 de diciembre de 2021 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del Derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento jueves 9 de diciembre de 2021 9:00 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZDk4NDM0OWItOTQwMS00NWE2LWJhN2ItODQxYjNmZTYxNWUy%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Cabe observar que, si bien la audiencia está programada a las 9:00 am, el enlace para su ingreso se encuentra habilitado desde las 8:30 am; lo anterior, con el fin de garantizar que se dé inicio a la diligencia de forma puntual.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9815ad5fce7b0528046835a31dff71348e459caba3fabd8a8cb471e757c4ac72

Documento generado en 24/09/2021 05:10:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00732-00.

En atención a las documentales que antecede, el despacho dispone:

1. Tener por notificado personalmente al ejecutado Héctor Hoyos Salazar de conformidad con las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, del cual se acusó recibido el 13 de mayo de 2021 tal y como se desprende de la certificación obrante a folio 61 vuelto. Dentro de la oportunidad concedida el convocado guardó silencio.

2. Como quiera que de la documenta denominada *Solicitud de Servicios Financieros Persona Natural*, se desprende cómo obtuvo la dirección electrónica del ejecutado Héctor Hoyos Salazar; lo cierto es que ésta no arroja la misma información con respecto de la demandada Luz Marina Díaz Rincón.

Por tanto y previo a proveer sobre los actos de enteramiento con respecto a la demandada Luz Marina Díaz Rincón, se requiere a la parte interesada para para que informe cómo obtuvo la dirección electrónica de la encartada, allegando los documentos que soporten su afirmación (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c8587ba69dce3fdd6425d9e8626c95d4b145044c23e64b1dbdc2075a7f9d65
0**

Documento generado en 24/09/2021 05:10:26 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02041-00.

De conformidad con la facultad oficiosa contemplada en el artículo 286 del Código General del Proceso, corríjase el auto de 12 de marzo de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, en el sentido de indicar que el número de radicación es 11001-41-89-066-2019-02041-00, y no como allí se indicó. En lo demás permanezca incólume la decisión.

Notifíquese la presente decisión en legal forma, junto con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

461fd2aa2bce7f02d3b63e44f9e75597bb7966e07a98e3a25c0276b6b47
2e16f

Documento generado en 24/09/2021 05:10:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00217-00.

Negar por improcedente la solicitud de dictar sentencia comoquiera que dentro del presente asunto no se ha agotado el trámite de notificación de la parte ejecutada, el memorialista deberá estarse lo dispuesto en auto del 6 de abril de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta las gestiones de notificación.

Aunado a lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 317 del C.G.P. se requiere a la parte ejecutante para que, en el término de treinta (30) días, adelante los tramites de notificación de la parte ejecutada. Lo anterior so pena de que se decrete el desistimiento tácito del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f9ab77b6be5cb46e0a6ccb793f9397426daba6d62a1922dc28d9e3e7adff75

6

Documento generado en 24/09/2021 05:10:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

¹ Includo en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02041-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No tener en cuenta los trámites de notificación adelantados por el extremo ejecutante en los términos del Decreto 806 de 2020 toda vez que, aun cuando el precitado Decreto introdujo una nueva forma de notificación personal, se le indicó erróneamente al demandado que se le estaba notificando a través de un aviso.

Aunado a lo anterior, se indicó de forma errónea el número de radicado del expediente, cuando el correcto es 2019-02041 y no como allí lo indicó.

2. Así las cosas, deberá rehacer los trámites de notificación en legal forma, atendiendo lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 o en el Código General del Proceso, dependiendo de la regulación normativa por la que decida agotarlos y, además, las previsiones realizadas en este proveído.

3. Por otra parte, se requiere a la abogada del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd6ddeb80eaff4b61733cd18bb600e50de0fb20edad51d44f62125fda45b
2663

Documento generado en 24/09/2021 05:10:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00101-00.

Si bien la abogada María del Pilar Moncaleano Quesada aportó memorial en el que la parte ejecutante le otorga poder, lo cierto es que ello aún no satisface el requerimiento elevado en auto del pasado 5 de marzo.

Tenga en cuenta que, lo que la profesional del derecho debe acreditar, es que el poder haya sido conferido en la forma indicada en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020, es decir mediante mensaje de datos.

En caso contrario, deberá allegar un poder que cumpla con los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab3857b5315e4649dd20558564a917670e6f3c96359931bcce864d8b776364f4

Documento generado en 24/09/2021 05:10:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00208-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO** en contra de **MARÍA ROSANA BARRERA** y **JOSE MAURICIO LAGOS LÓPEZ** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré número 0721²

1. Por la suma de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.168.000)**, por concepto de 9 cuotas vencidas y no pagadas, según se relaciona a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	VALOR
1	20/10/2018	\$ 88.000
2	20/11/2018	\$ 135.000
3	20/12/2018	\$ 135.000
4	20/01/2019	\$ 135.000
5	20/02/2019	\$ 135.000
6	20/03/2019	\$ 135.000
7	20/04/2019	\$ 135.000
8	20/05/2019	\$ 135.000
9	20/06/2019	\$ 135.000
TOTAL		\$ 1.168.000

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas que integran el valor descrito en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que **JULIO ALBERTO RODRÍGUEZ CASTRO**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7795c987b232cb4e0840fda9f6f2207815e829728fc4b533d9ddf0922c0bacd

Documento generado en 24/09/2021 05:10:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00840-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá aportar el plan de pagos que corresponda con las condiciones iniciales del crédito, en el que conste la proyección del crédito antes de la aplicación del alivio.

En el referido documento, ha de constar cada uno de los pagos que realizó la deudora y la fecha en que fueron materializados.

2. Así mismo, aporte el plan de pagos que surgió con ocasión de la aplicación del alivio financiero.

3. Complemente los hechos de la demanda, indicando si durante la aplicación del alivio se generaron intereses de plazo. De ser así, indique la forma en que estos fueron saldados.

4. Complemente el hecho 4.º, indicando si entre marzo y noviembre de 2020, la ejecutada realizó algún pago. En caso afirmativo señale la suma y fecha en que ello ocurrió.

5. Al paso de lo anterior, complemente los hechos de la demanda respecto del pagaré 22550086030, y señale de las 36 cuotas inicialmente pactadas, cuántas están en mora y sobre cuántas se acelera el capital.

6. Aclare la razón por la cual, a pesar de que en el hecho 7.º indica que hace uso de la cláusula aceleratoria desde el 20 de febrero de 2021, en los literales c y e, de la primera pretensión, solicita el cobro de capital e intereses sobre cuotas causadas con posterioridad a la aceleración del plazo.

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

7. Allegue la documentación que dé cuenta del cumplimiento de lo establecido en las instrucciones 2, 3 y 4 de la circular 014 de 2020.

8. Indíquele al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

71af06e28067e40c3fbacb60c7e92fbc76695bede51c8f16a546b1b483ea2b24

Documento generado en 24/09/2021 05:10:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00841-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese nuevamente a color y por ambas caras copia digital del pagare que se pretende ejecutar

2. Aclare en el hecho segundo por qué afirma que la suma allí señala corresponde a capital cuando de la literalidad del pagaré se desprende que tal cantidad obedece a intereses corrientes.

3. Aunado a lo anterior explique cuál es el capital que generó los intereses corrientes pretendidos.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportada no se allega en original, sino en una reproducción digital de la misma. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4bbfb607759bf82df5f48c9d90273df279fb6ad2ec1bc1178999a0844387701b

Documento generado en 24/09/2021 05:10:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00844-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Alléguese el poder otorgado al abogado Gabriel E. Martínez Pinto, téngase en cuenta que el mismo deberá tener incluido la dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

2. Exclúyase la pretensión c) comoquiera que de acuerdo a la literalidad del título valor la obligación se hizo exigible hasta el 8 de julio de 2021, y sólo superada dicha fecha se causan los intereses moratorios.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. En el acápite de notificaciones, el abogado deberá corregir o incluir una dirección electrónica que coincida con aquella reportada en el Registro Nacional de Abogados. En caso de que la dirección electrónica actual del apoderado judicial sea la incluida en su escrito de demanda, deberá proceder a realizar la actualización correspondiente en el Registro Nacional de Abogados, para lo cual deberá seguir las instrucciones

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

contenidas en la parte final² de la publicación contenida en el siguiente link:
<https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Requisitos.aspx>.

6. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac2038b65091c1767d73edb67932fe3655b894f084fa18dc26faa6006f2eb403

Documento generado en 24/09/2021 05:14:22 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

² "REQUISITOS ACTUALIZACIÓN DE DOMICILIO PROFESIONAL"



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00508-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Proceda a cumplir con la exigencia establecida en el inciso segundo del artículo 74 del CGP. Acredite en debida forma que el poder que se adjunta, se otorgó a través de un mensaje de datos. Tenga en cuenta que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, el mismo debe provenir de la cuenta que el poderdante tenga registrada para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.
2. Inclúyase en el encabezado del libelo introductor, el domicilio del ejecutado.
3. Complemente los hechos de la demanda, e indique si la cantidad por la cual diligenció el pagaré incluye sumas adeudadas por intereses corrientes y/o moratorios. De ser así, y con el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, y los intereses moratorios.
4. Atendiendo lo indicando en el hecho 4 y que al respaldo del título valor se observan endosos anulados, la sociedad Alpha Capital S.A.S., deberá acreditar en legal forma ser la tenedora legítima del título valor.
5. Al paso de lo anterior, complemente los hechos de la demanda indicando la fecha en la que fue endosado el pagaré, o en su defecto, la fecha en la que fue entregado a la ejecutante.
6. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

7. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8° del Decreto 806 de 2020).

8. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**10ddb1ec5483a408b4419dc7fa3a56a7a86c13b1d661f460b879e8cf5aa7c5c
7**

Documento generado en 24/09/2021 05:14:25 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00517-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente el hecho cuarto, indicando si desde la fecha en que el demandado incurrió en mora, hace uso de la cláusula aceleratoria. En caso contrario, indique la fecha exacta en la que ello ocurre.
2. Complemente los hechos de la demanda, indicando el periodo de inicio y finalización de la liquidación de los intereses corrientes solicitados. Para el efecto, deberá tener en cuenta la literalidad del pagaré.
3. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título ejecutivo aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.
4. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ae77036808a2359ab217d6183af97b3639f3ff5b6efc7caf92ec0a2dd33534b

Documento generado en 24/09/2021 05:13:55 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00524-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Teniendo en cuenta que el numeral tercero de la carta de instrucciones indica que la cuantía del pagaré será igual al monto que por capital, intereses, comisiones deba el ejecutado; y con, el fin de evitar la capitalización de intereses, des acumule sus pretensiones pidiendo por separado el capital, los intereses de plazo, los intereses moratorios, y los demás rubros por otros conceptos.

Respecto de las sumas que correspondan a conceptos diferentes a capital e intereses deberá aportar los documentos que den cuenta de su causación.

2. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

3. Indíquelo al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Complete el acápite de notificaciones de la demanda, allegando los documentos que soporten su afirmación sobre cómo se obtuvo la dirección electrónica de la encartada, (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmp184bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a590c47bbb05b22db4cfb52ee2d73c201ba6a14486fb003ae70d7f663a91a2
6**

Documento generado en 24/09/2021 05:13:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00509-00

Estando las presentes diligencias al Despacho para su calificación, tras haber sido allegado en tiempo el escrito de subsanación, es del caso indicar que la presente demanda constituye un proceso ejecutivo de menor cuantía. Memórese que el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso establece que la determinación de la cuantía para los procesos de tenencia por arrendamiento será por el valor actual de la renta durante el tiempo pactada inicialmente.

Por otra parte, establece el párrafo único del artículo 17 ibídem, que cuando en el lugar exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, denominación que le asiste a esta sede judicial, estos conocerán los procesos consagrados por la legislación procesal civil como de mínima cuantía.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la sumatoria de las obligaciones incorporadas en el parará que se pretende ejecutar ascienden a la suma de \$54.774.549,23 Mcte, suma que supera de lejos los 40 S.M.M.L.V. que refiere el artículo 25 de la normatividad procesal, razón por la cual el conocimiento del presente asunto radica en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, DECRETA:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda, por falta de competencia por el factor de la cuantía.

SEGUNDO: Remitir el libelo y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, por intermedio de la oficina judicial de reparto de esa ciudad, por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Déjense las constancias pertinentes. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fba15d48880ee20b6e5a58e62023d8e44ccd4fe659389292caecdc2df1362ab
6**

Documento generado en 24/09/2021 05:14:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01445-00.

Comoquiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 24 de junio de los cursantes, el Despacho dispone:

Designar como curador *ad-litem*, para que represente los intereses de GONZALO ROMERO GÓMEZ al interior del presente asunto, al abogado JORGE ALEXÁNDER CLEVES NARVÁEZ, quien se identifica con tarjeta profesional 167.695 y podrá ser notificado en el correo electrónico JCLEVES@PROSSEM.COM.CO²

Por Secretaría, comuníquese de la presente designación, privilegiando el uso de medios digitales. Adviértasele al abogado que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar. En caso de que pretenda acogerse a la excepción establecida en el numeral 7.º del artículo 48, Código General del Proceso, deberá acreditar la vigencia de las diligencias judiciales en las que actúa como curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

² Dirección de correo tomada del Registro Nacional de Abogados.

Código de verificación:

**3ed80677f615712ad07a5c83328797110a09b436967bea1e68701dd874e
a84ff**

Documento generado en 24/09/2021 05:14:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00191-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, la parte demandante, informó que la póliza de seguro judicial fue expedida de forma virtual, razón por la cual el documento aportado es el que originalmente le expidió la aseguradora.

Así las cosas, se autoriza la entrega del oficio para que la parte interesada proceda con la inscripción de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

88d37bc51e6a1dc7d199db1450e1ca763611c6d82846c985fc70e1b2e5332c
8a

Documento generado en 24/09/2021 05:14:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2020-00957-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **JUAN REINALDO SANTACRUZ GARZON** en contra de **JOSÉ OMAIRO BUSTOS SANCHEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en los cheques allegados² con el escrito de demanda y que a continuación se relacionan:

1. Cheque 7096670.

1.1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

1.2. Niéguese la suma correspondiente a la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio, como quiera que el título valor no fue presentado para su pago dentro del término señalado en el numeral primero del artículo 718 ibídem.

2. Cheque 7096672:

2.1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2.2. Por la suma correspondiente a la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio.

3. Cheque 7096673:

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

3.1. Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

3.2. Niéguese la suma correspondiente a la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio, como quiera que el título valor no fue presentado para su pago dentro del término señalado en el numeral primero del artículo 718 ibídem.

4. Cheque 7096674:

4.1. Por la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$5.300.000 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

4.2. Niéguese la suma correspondiente a la sanción de que trata el artículo 731 del Código de Comercio, como quiera que el título valor no fue presentado para su pago dentro del término señalado en el numeral primero del artículo 718 ibídem.

5. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales 1.1 , 2.1, 3.1 y 4.1 desde cuando se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

6. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **CHRISTIAN CAMILO RODRIGUEZ RODRIGUEZ** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42f025c9376ec636f0f3c9f699b6f4bd104bccd5ad6d69fe6b13230186e63447

Documento generado en 24/09/2021 05:14:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00265-00

Conforme a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, por no haber sido subsanada en debida forma, se RECHAZA la anterior demanda.

Nótese que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado siete (7) de julio, en donde se dispuso entre otras, que incluyera en el poder de manera expresa la dirección de correo electrónico del apoderado judicial de conformidad con lo dispuesto en el segundo inciso del artículo quinto del decreto 806 de 2020.

Frente al particular el memorialista no dio cumplimiento al requerimiento manifestando que el poder adosado había sido otorgado conforme las previsiones del artículo 74 del C.G.P., adicional manifiesta que la dirección de correo electrónico se encuentra indicada en el acápite de notificaciones.

Argumentos que no son de recibido por parte del despacho toda vez de conformidad con el artículo 84 del Estatuto Procesal vigente la demanda debe ser acompañada por el poder, cuando se actué por intermedio de apoderado, el cual debe cumplir con las previsiones del artículo 74 ibídem; ahora bien atendiendo la emergencia sanitaria el Decreto 806 de 2020 en su inciso segundo del artículo quinto incluyó un requisito para los poderes y es la inclusión de la dirección de correo electrónico del apoderado judicial

Ahora, si bien es cierto que el poder otorgado por el demandante fue a favor de una persona jurídica, lo cierto es que el poderdante Cobroactivo S.A.S. a su vez otorgó poder al profesional en derecho Julián Zarate Gómez, el cual debe cumplir con los requisitos no solamente consagrados en el artículo 74 del C.G.P. sino también el informar de forma expresa la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados conforme el artículo 31 del Acuerdo PCSJA20-11567,

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

Téngase en cuenta que el objeto del citado decreto es implementar tecnologías de la información y agilizar los trámites judiciales en el marco de la emergencia sanitaria; razón por la cual para este estrado judicial no es posible tener por satisfecha tal falencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR digitalmente las diligencias, previa desanotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40aa07845141f07111a151a2902f4659cb0bef5d4b9dd9d33989d8251e6c4dc6

Documento generado en 24/09/2021 05:14:16 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00269-00.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto se programó audiencia para el próximo **2 de febrero de 2022 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del Derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento miércoles 2 de febrero de 2022 9:00 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_N2ZmMGE1MDU+MWMYni00NzM1LTk4ZjQ+MTUxYmEyNDM3NTIx%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Cabe observar que, si bien la audiencia está programada a las 9:00 am, el enlace para su ingreso se encuentra habilitado desde las 8:30 am; lo anterior, con el fin de garantizar que se dé inicio a la diligencia de forma puntual.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5d3327e1085e3b6bc1902dfb1a328b6ad8a971e5d343a014f805ad18bd300
b2

Documento generado en 24/09/2021 05:14:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01575-00.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto se programó audiencia para el próximo **2 de noviembre de 2021 a las 3:00 pm**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del Derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento martes 2 de noviembre de 2021 3:00 pm

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OGYwOTU4MDQtZWVhOC00MDcwLWE0OTMtMGQzYWw3OWFIY2Uy%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Cabe observar que, si bien la audiencia está programada a las 9:00 am, el enlace para su ingreso se encuentra habilitado desde las 8:30 am; lo anterior, con el fin de garantizar que se dé inicio a la diligencia de forma puntual.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8ae019efb38d0da254e61067ae9fa8ed945f792663f4bc3e0eed7495efe684a8

Documento generado en 24/09/2021 05:15:39 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00505-00.

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA Y EL DISTRITO CAPITAL -COOTRADECUN-** en contra de **DIANA EDITH GONZÁLEZ FARIAS** y **LUZ MARY PARRA ABRIL** por las siguientes cantidades, representadas en un pagaré número 1610066²

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.168.683)**, por concepto de 33 cuotas vencidas y no pagadas, según se relaciona a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	VALOR	N.º	VENCIMIENTO	VALOR
1	5/09/2018	\$ 8.929	18	5/02/2020	\$ 161.147
2	5/10/2018	\$ 131.233	19	5/03/2020	\$ 163.228
3	5/11/2018	\$ 132.928	20	5/04/2020	\$ 165.336
4	5/12/2018	\$ 134.644	21	5/05/2020	\$ 167.472
5	5/01/2019	\$ 136.384	22	5/06/2020	\$ 169.635
6	5/02/2019	\$ 138.145	23	5/07/2020	\$ 171.826
7	5/03/2019	\$ 139.930	24	5/08/2020	\$ 174.045
8	5/04/2019	\$ 141.738	25	5/09/2020	\$ 176.294
9	5/05/2019	\$ 143.568	26	5/10/2020	\$ 178.571
10	5/06/2019	\$ 145.423	27	5/11/2020	\$ 180.878
11	5/07/2019	\$ 147.300	28	5/12/2020	\$ 183.214
12	5/08/2019	\$ 149.203	29	5/01/2021	\$ 185.580
13	5/09/2019	\$ 151.130	30	5/02/2021	\$ 187.978
14	5/10/2019	\$ 153.083	31	5/03/2021	\$ 190.405
15	5/11/2019	\$ 155.060	32	5/04/2021	\$ 192.865
16	5/12/2019	\$ 157.063	33	5/05/2021	\$ 195.356
17	5/01/2020	\$ 159.092			
TOTAL			\$	5.168.683	

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

² El mandamiento de pago se libra con base en la documentación que de forma digital ha aportado el extremo actor, sin embargo, se advierte que previo a emitirse el auto establecido en el artículo 440 del CGP o antes de que se dé apertura a la etapa probatoria, el demandante deberá gestionar lo pertinente a efectos de que los documentos que soportan la ejecución sean entregados en original en la secretaría del Juzgado.

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas que integran el valor descrito en el numeral anterior, a partir del día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

3. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$1.854.494)**, por concepto de intereses de plazo causados sobre 33 cuotas vencidas y no pagadas, según se relaciona a continuación:

N.º	VENCIMIENTO	VALOR	N.º	VENCIMIENTO	VALOR
1	5/09/2018	\$ 86.920	18	5/02/2020	\$ 55.332
2	5/10/2018	\$ 85.246	19	5/03/2020	\$ 53.251
3	5/11/2018	\$ 83.551	20	5/04/2020	\$ 51.143
4	5/12/2018	\$ 81.835	21	5/05/2020	\$ 49.007
5	5/01/2019	\$ 80.095	22	5/06/2020	\$ 46.844
6	5/02/2019	\$ 78.334	23	5/07/2020	\$ 44.653
7	5/03/2019	\$ 76.549	24	5/08/2020	\$ 42.434
8	5/04/2019	\$ 74.741	25	5/09/2020	\$ 40.185
9	5/05/2019	\$ 72.911	26	5/10/2020	\$ 37.908
10	5/06/2019	\$ 71.056	27	5/11/2020	\$ 35.601
11	5/07/2019	\$ 69.179	28	5/12/2020	\$ 33.265
12	5/08/2019	\$ 67.276	29	5/01/2021	\$ 30.899
13	5/09/2019	\$ 65.349	30	5/02/2021	\$ 28.501
14	5/10/2019	\$ 63.396	31	5/03/2021	\$ 26.074
15	5/11/2019	\$ 61.419	32	5/04/2021	\$ 23.614
16	5/12/2019	\$ 59.416	33	5/05/2021	\$ 21.123
17	5/01/2020	\$ 57.387			
TOTAL			\$ 1.854.494		

4. Por la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.439.975)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación.

5. Por los intereses moratorios sobre las sumas que integran el valor descrito en el numeral anterior, a partir de la presentación de la demanda y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera.

6. Sobre las costas, se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado al extremo demandado, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Téngase en cuenta que **CLAUDIA JANNETH MORATO ROMERO**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f8d0a55607a28d13c20557d8cb1d00ccf5c39d2a7d7e22903b099eeafc24829e

Documento generado en 24/09/2021 05:15:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01427-00.

En atención a la documental que antecede por la parte ejecutada y de conformidad con lo establecido en el inciso del artículo 285 del Código General del Proceso, no dar trámite a la solicitud de aclaración del auto de 13 de julio de 2021 por resultar la misma extemporánea.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**43ce8cd82b2a64c6e957a61c65d6ae8ddae08563bdeae14c043c9b7d87ec2
99e**

Documento generado en 24/09/2021 05:15:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00040-00.

Previo a proveer sobre el acto de notificación que antecede, se requiere al memorialista para que en el término de ejecutoria, allegue la constancia de envío expedida por la empresa de correo que dé cuenta del resultado de la remisión del comunicado, so pena de dar aplicación a la sanción a la que se hizo alusión en el numeral 3 del auto de 7 de julio de 2021.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

522cf9c2666f08fe98c4b8430a1a5fe768f850afb7321aa49e8c3d6d1c7858e2

Documento generado en 24/09/2021 05:15:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00895-00

Teniendo en cuenta la comunicación remitida por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, visible a folio 94 y 96 a 98, la cual no corresponde a lo solicitado en el oficio N°0632, el despacho dispone:

Requerir Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional para que, en el término de **10 días**, informe estrictamente lo solicitado en el oficio 632 de 10 de agosto, lo anterior debido a que lo informado en su comunicado ANOPA-GRUEM – 29.25 hace referencia a los descuentos efectuados en razón a la medida cautelar decretada dentro del proceso de la referencia, cuando lo cierto es que se le estaba requiriendo para que informara sobre los descuentos que se generaron con anterioridad a la presentación de la demanda, con ocasión de una libranza. Para mayor ilustración anéxese copia del oficio 0632. *Ofíciase.*

Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

396cf0dfb78257664f0b76584d95065f5827f8e7d8d0539d0e8e9db0b759e2ae

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

Documento generado en 24/09/2021 05:15:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00091-00.

Agréguese a los autos la comunicación recibida vía correo electrónico², a través de la cual el representante legal de Indupalma, suministra la información solicitada en auto del pasado 23 de junio.

De la documental referida, **Por Secretaría**, dese traslado a la parte demandante por el término de 3 días, de conformidad con lo señalado en el artículo 110 del Código General del Proceso para que, si a bien lo tiene, emita algún pronunciamiento.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el 4.º inciso del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, inclúyase en el espacio web destinada a la fijación de traslados.

En firme el presente proveído, y vencido el término anterior, retornen las diligencias para continuar con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

² El 9 de julio de 2021 a las 16.28.

Código de verificación:

7f84d7bc13b8127c6d78a45945d482c017239c3b39cdf83335aeae86625b4a6

2

Documento generado en 24/09/2021 05:15:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00688-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que, Wilder Castillo Laverde, se notificó por medio de aviso que fue entregado en su dirección física de notificación el 5 de abril de 2021, según consta en certificación visible a folio 42.

2. Previo a continuar con el trámite que en derecho corresponde, requiérase a la parte demandante para que allegue, en físico, el original del pagaré que soporta la ejecución

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50534ad938836cfd63bd1c2effeaae8deb96604113bcf79b87fe9f4495dfc95d

Documento generado en 24/09/2021 05:15:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-40-03-066-2014-00244-00.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto se programó audiencia para el próximo **3 de noviembre de 2021 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del Derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento miércoles 3 de noviembre de 2021 9:00 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OTU1MTdiYkY2ZlZS00NjBmLTgxYzAtMjY2YTM3N2E2NjAx%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Cabe observar que, si bien la audiencia está programada a las 9:00 am, el enlace para su ingreso se encuentra habilitado desde las 8:30 am; lo anterior, con el fin de garantizar que se dé inicio a la diligencia de forma puntual.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4cf27cbb8af3945da567670d3858c06139c36a2b8694aab89b717f59c029553a

Documento generado en 24/09/2021 05:15:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00530-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho con miras a decidir acerca de su admisibilidad, encuentra que el mismo habrá de **rechazarse**.

Téngase en cuenta que el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso dispone que: *“en los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes o mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*. (Subrayado por el Despacho).

En consecuencia, advirtiéndole que el inmueble objeto de restitución se encuentra ubicado en la Carrera 29 C # 1A sur-168, apartamento 115 del Edificio Villa Paz P.H. de la ciudad de Medellín tal y como se desprende de la escritura pública 3362 del 12 de noviembre de 1994, obrante a folios 10 a 42 (expediente digital), y siendo éste la ciudad de Medellín (Antioquia), será el Juez Civil Municipal de dicho lugar el competente para conocer del presente trámite. Por tanto, el Despacho, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia territorial la demanda de la referencia (C. G. del P., artículo 90, inciso 2.º)

SEGUNDO: Por Secretaría REMITIR el presente asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín (Antioquia) por el medio más expedito y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales. Oficiase a la Oficina Judicial correspondiente y déjense las anotaciones de rigor.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el inciso 1.º, artículo 139 del Código General del Proceso, contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9d214f1396e07248d0160ad5a0344f757f7fd7e6ead2d7a542c1c1ef02134319

Documento generado en 24/09/2021 05:15:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00849-00

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Complemente el hecho 7 de la demanda relacionada el monto y la fecha de cada uno de los abonos efectuados por la parte ejecutada y como estos fueron imputados a la deuda.

2. Aunado a lo anterior y teniendo en cuenta el numeral 4 de la carta de instrucciones, deberá señalar a qué sumas corresponden intereses moratorios y que otras a corrientes pretendidos, y los periodos en los cuales fueron liquidados.

3. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

4. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el pagaré aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el título valor, el demandante deberá manifestar en poder de quién y donde se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 ibídem).

5. Finalmente, el escrito subsanatorio y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

684da39378608116b87f3cdfef757afc99dd956a032496c12546f8848605b848

Documento generado en 24/09/2021 05:15:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00952-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. De conformidad con el poder visible a folio 143 vuelto del expediente físico, reconocer personería a DEICY LONDOÑO ROJAS, como apoderada judicial de BEMUS SOLUCIONES INNOVADORAS COLOMBIA SAS, en los términos y para los fines del poder conferido. Téngase en cuenta que, en el mismo, obran las direcciones de correo electrónico informadas por la profesional del derecho para su notificación.

2. Por otra parte, téngase en cuenta que **el día 9 de febrero de 2022 a la hora de las 9:00 am**, se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se adelatará de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia, miércoles 9 de febrero de 2022 9:00 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ODgwOGNIODktNGU3My00Y2ZkLWJjMmQtN2NiMTM2MjY3ZWJl%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

Cabe observar que, si bien la audiencia está programada a las 9:00 am, el enlace para su ingreso se encuentra habilitado desde las 8:30 am; lo anterior, con el fin de garantizar que se dé inicio a la diligencia de forma puntual.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80176831783ad1aa8c26d4f6e254e7b25f13c0220d5e3e1a96f12ddf96944dc5

Documento generado en 24/09/2021 05:16:27 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-01471-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e6b6126b9a7fc409fa73d8cb845aaeeca54297b565ab54137204d812315d1
63**

Documento generado en 24/09/2021 05:15:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Includo en el Estado N° 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00390-00.

Teniendo en cuenta que el abogado Alix Fidel Beltrán Ortega manifestó no aceptar el cargo por fungir en 10 procesos como curador *ad litem*, previo a aceptar su excusa y disponer su relevo, se le requiere para que en el término de 5 días, so pena de imponer las sanciones a que haya lugar, de cumplimiento a lo señalado en el último inciso del auto de 23 de junio pasado en el que se dispuso su nombramiento, y acredite estar actuando en, al menos, 5 de los procesos en los que dice haber sido designado como curador.

Tenga en cuenta que, si bien los documentos aportados dan cuenta de su actividad, ello corresponde a hace 2 años y no actualmente. De lo contrario, deberá proceder a aceptar el cargo.

Por Secretaría, líbrese comunicación al abogado designado advirtiéndole que el término otorgado comienza a partir del día siguiente a la remisión del correo.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

Código de verificación:

155523b1d03d28bea7706968cfe22a222107f6b5c6e2d4c62033a5f60c456f71

Documento generado en 24/09/2021 05:16:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00165-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CHEVYPLAN S.A.** en contra de **JOHN FREDY BOHORQUEZ RESTREPO** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 175721 con fecha de vencimiento del 19 de febrero de 2021

1. Por la suma de **CINCO MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUN PESOS (\$5.118.521Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral 1, liquidados a partir del día siguiente a la fecha de su vencimiento, y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

Niéguese mandamiento de pago por concepto primas de seguro debido a que no se aportó las documentales que den cuenta de que la aquí sociedad ejecutante asumió el pago de dichas sumas de dinero en nombre del ejecutado.

De igual forma habrá de negarse el mandamiento de pago por concepto de honorarios jurídicos, comoquiera que si bien es cierto se encuentra la instrucción en el pagaré base de ejecución, lo cierto es que

¹ Incluido en el Estado n.º 78, publicado el 27 DE SEPTIEMBRE de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

dicha obligación no cumple con las previsiones del artículo 422 del C.G.P., en la medida que no es viable determinar el valor de la misma ya que no obra prueba sumaria del impuesto correspondiente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **EDGAR LUIS ALFONSO ACOSTA** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4053b691aa5a38b13ad57b7e5abb6ad65a44f713cacacefe956f09
8306d22fa8**

Documento generado en 24/09/2021 05:16:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00498-00

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR "MARIANO OSPINA PÉREZ"- ICETEX** en contra de **CESAR AUGUSTO PERAFAN SAAVEDRA y NANCY SAAVEDRA GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré² 80828215:

1. Por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS (\$14.119.980 Mcte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTISIETE PESOS (\$1.897.127Mcte)** por concepto de intereses corrientes.

3. Por la suma de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$7.283.862 Mcte)** por concepto de intereses moratorios.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes al 13% sin que supere el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descrita en el numeral anterior, liquidados a partir del día en que se radicó la presente demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería a la abogada **JAVIER POVEDA POVEDA** como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7adfc75fc23dcc309259841897e98c60a325e630b1870e060f8068daae40da31

Documento generado en 24/09/2021 05:16:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00856-00.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto se programó audiencia para el próximo **10 de noviembre de 2021 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del Derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento miércoles 10 de noviembre de 2021 9:00 am
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NjZiMzhhYzktMTRiNy00N2UwLWE1ZDgtYmRjMDJiODUyZWY4%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Cabe observar que, si bien la audiencia está programada a las 9:00 am, el enlace para su ingreso se encuentra habilitado desde las 8:30 am; lo anterior, con el fin de garantizar que se dé inicio a la diligencia de forma puntual.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ab6ff5616c161ce8bc71bb60591ab2fbb262fea93f3be2d38f94f8711b813ba7

Documento generado en 24/09/2021 05:16:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01339-00.

Agréguese a los autos la devolución del Despacho Comisorio, sin diligenciar, ante la no comparecencia de la parte interesada; así mismo informó, que en el lugar de la diligencia se puso de presente que en el inmueble ya no se ubica el demandado.

NOTIFÍQUESE (2).

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b480e61289049c49162aaa600ad840851b4ebc0e758fbf4fe7d425798ad8
87bf**

Documento generado en 24/09/2021 05:09:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00166-00.

A pesar de haber sido allegado oportunamente escrito de subsanación, advierte el Despacho la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Allegue nuevamente, en formato digital, el poder que Julia Mercedes Navas Rubiano otorga a Vladimir León Posada, tenga en cuenta que la parte final de aquel, pareciera estar entrecortada.

2. Aclare al Despacho, la razón por la cual a pesar de que el referido poder fue conferido en septiembre de 2018, solo se hace uso de aquel poco más de 2 años después.

3. En todo caso, de considerarlo necesario, deberá aportar un poder conferido por quien actualmente ostenta la representación legal de la ejecutante. Tenga en cuenta que, del certificado aportado con el escrito de subsanación, no se desprende que Julia Mercede Navas Rubiano ostente tal calidad.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b1a2bd1dd0a041bdba0de69b3058e4568579c773b82aed20d1b5339f11a13b
a1**

Documento generado en 24/09/2021 05:16:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00503-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Deberá acreditar que el poder aportado, con ocasión de la revocatoria del mandato, a la apoderada que inicialmente presento la demanda, fue conferido a través de mensaje de datos de conformidad con lo señalado en el artículo 5.º del Decreto 806 de 2020; o en su defecto, aportar uno que cumpla con los requisitos señalados en el inciso 2.º del artículo 74 del Código General del Proceso.

2. De conformidad con lo narrado en el hecho quinto, en el que indica que el plazo se declara vencido desde el 30 de junio de 2019, deberá adecuar sus pretensiones solicitando el capital acelerado desde la fecha en que declaró vencido el plazo; o en su defecto, corregir en los hechos la demanda la fecha desde la cual hace uso de la cláusula aceleratoria.

3. En caso de que la fecha a partir de la cual hace uso de la cláusula aceleratoria, sea posterior a la entrada en mora del deudor, deberá des acumular sus pretensiones y solicitar por separado las cuotas vencidas y no pagadas, discriminando cada concepto que las integran (capital e intereses), y por aparte el capital acelerado.

En todo caso, deberá tener en cuenta que con posterioridad a la fecha en que declare vencido el plazo, no procede el cobro de intereses de plazo.

4. El demandante deberá allegar el plan de pagos de la obligación ejecutada, en el cual ha de constar la forma cómo estaban integradas cada una de las cuotas pactadas y cómo se aplicaron los abonos efectuados por el extremo demandado.

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

5. Corrija el acápite de pruebas y anexos, precisando que el título valor aportado no se allega en original, sino en una reproducción digital del mismo.

6. Atendiendo las exigencias establecidas en el inciso segundo del artículo 245 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el artículo 619 del Código de Comercio, y siendo consciente el Despacho de la imposibilidad de aportar físicamente el original del título que soporta la ejecución, el demandante deberá manifestar en poder de quién se encuentra el referido documento. Para el efecto deberá tener en cuenta no solo las consecuencias que genera suministrar información falsa (Art. 86 C. G. del P.), sino, además, que el despacho podrá solicitar su exhibición en cualquier oportunidad.

7. Indíquese al Despacho – bajo la gravedad de juramento- sí, con base en el mismo título cuyo pago aquí se pretende, se ha adelantado o se adelanta alguna otra ejecución.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

Previo a aceptar la revocatoria del poder, deberá darse cumplimiento a lo señalado en el numeral 1.º de este proveído.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08efae9a852094255f0c52f669663389093902a26c5a8c4a3e213a95905e7c8c

Documento generado en 24/09/2021 05:16:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2021-00559-00

Subsanada la demanda, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el Despacho **DISPONE**:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **HORACIO GONZÁLEZ BEDOYA** en contra de **BERTILDA GONZÁLEZ PEÑA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el contrato de arrendamiento allegado² con el escrito de demanda:

1. Por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000 Mcte)**, por concepto de dieciocho (18) cánones de arrendamiento, cada uno por la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000 Mcte), causados en el periodo comprendido entre 17 de diciembre de 2019 a 16 de junio de 2021.

2. Por la suma de **UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000 Mcte)**, por concepto de la cláusula penal pactada en el contrato base de la ejecución.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquesele en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **HELMAN MORALES CHAPARRO** como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

² Téngase en cuenta que, el título base de la ejecución fue aportado en una reproducción digital del mismo; no obstante, el demandante deberá allegar al expediente el documento original en cualquier momento y hasta antes de que se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3a5f33f5ee5bb0f67f3e07bc38a3f7df0261bc922de3ed87bfe5d4f64dce486

Documento generado en 24/09/2021 05:16:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00300-00.

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que a la fecha no se ha recepcionado copia del proceso 110013103021198601201, el despacho dispone:

1. Oficiar al juzgado 21 Civil del Circuito para que informe el trámite dado al oficio 463 de 23 de abril de 2021, el cual le fue remitido a su despacho vía correo electrónico el 9 de junio de 2021 sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna. Para su mayor ilustración anéxese copia de los folios 72. *Ofíciase.*

Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2. Requerir a la parte demandante para que informe si ha efectuado algún pago para obtener las copias de la totalidad del proceso 110013103021198601201, ante el Juzgado 21 Civil del Circuito de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

e7919dc52df03cdd596bcb495091578cc9648e3a2573d4186f5f06eed53f7739

Documento generado en 24/09/2021 05:16:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-084-2016-00920-00.

Vistos los trámites de notificación adelantados por la ejecutante, en los términos del Decreto 806 de 2020, para el Despacho no es posible aceptarlos, toda vez que la certificación expedida por la empresa de correo especializada, únicamente da cuenta de la entrega del mensaje, sin que ello pueda entenderse como el acuse de recibo de la comunicación o el acceso destinatario al mensaje de datos.

Téngase en cuenta que, la Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, declaró la exequibilidad condicionada del artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 "(...) en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**" (negrilla fuera de texto).

Así las cosas, deberá intentarse nuevamente los trámites de enteramiento del señor Pedro Antonio Carreño López; si a bien lo tiene la parte ejecutante, puede acudir a una empresa de correo especializado distinta, que certifique el acuse de recibo y que permita por cualquier medio verificar los archivos que se remiten como adjuntos a la notificación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3eac6604276c4c6d2bfe761446aa203529de379c9c048ce1ca50e57d68a996
a0**

Documento generado en 24/09/2021 05:17:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01318-00.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto se programó audiencia para el próximo **17 de noviembre a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del Derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento miércoles 17 de noviembre de 2021 9:00 am
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWQ1YmVkZTYtYjUzMC00ZTE1LWE3ZjYtODk2ZiQwNmMxZml1%40thead.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Cabe observar que, si bien la audiencia está programada a las 9:00 am, el enlace para su ingreso se encuentra habilitado desde las 8:30 am; lo anterior, con el fin de garantizar que se dé inicio a la diligencia de forma puntual.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c536d8899cd45abff02b7430b8afc20b7bff66f7b4a69f3247ecec6b6d039a46

Documento generado en 24/09/2021 05:16:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01632-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vista la solicitud de corrección elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, advierte el Despacho que, de conformidad con lo señalado en el artículo 286 del Código General del Proceso, no es posible acceder a la misma, toda vez que no se trata de un “(...) *error puramente aritmético* (...)”.

No obstante, revisado el auto de 7 de julio de los cursantes, es claro que en aquella decisión se decretó una prueba improcedente, por no acreditarse los presupuestos procesales para la citación a interrogatorio de parte de Omar Javier Castiblanco Grijalba.

En consecuencia, y teniendo en cuenta que los autos ilegales no atan al juez, se dispone dejar sin valor y efecto lo decidido respecto del interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, y en su lugar habrá de negarse la prueba solicitada respecto de Omar Javier Castiblanco Grijalba, toda vez que aquel no integra ninguno de los extremos procesales de la litis.

2. Por otra parte, téngase en cuenta que **el día 1 de diciembre de 2021 a la hora de las 9:00 am**, se llevará a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se adelatará de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia, miércoles 1 de diciembre de 2021 9:00 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MjYzNGJjNjMtOWVmNy00NWViLWJhNjYtNzdkYTM0MwIxN2Fj%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Cabe observar que, si bien la audiencia está programada a las 9:00 am, el enlace para su ingreso se encuentra habilitado desde las 8:30 am; lo anterior, con el fin de garantizar que se dé inicio a la diligencia de forma puntual.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4af11efac49c4e7d1d0a722401cb7ea76161ff574635dee0df61290b028ba751

Documento generado en 24/09/2021 05:16:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2021-00263-00.

A pesar de haber sido allegado oportunamente escrito de subsanación, advierte el Despacho la necesidad de inadmitir nuevamente la demanda, por lo que se requiere al ejecutante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Aporte el plan de pagos que surgió con ocasión de la aplicación del alivio financiero.
2. Complemente los hechos de la demanda, indicando si durante la aplicación del alivio se generaron intereses de plazo. De ser así, indique la forma en que estos fueron saldados.
3. Allegue la documentación que dé cuenta del cumplimiento de lo establecido en las instrucciones 2, 3 y 4 de la circular 014 de 2020.

Finalmente, el escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, en el término señalado, a la dirección de correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

Juez Municipal

Juzgado Municipal

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

Civil 84

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fa9711b623351abdfd2e5f82bb3111e563b1fe3fba547ed49d51c35d430a3263

Documento generado en 24/09/2021 05:16:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00078-00.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto se programó audiencia para el próximo **25 de noviembre de 2021 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del Derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento jueves 25 de noviembre de 2021 9:00 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZWVknmQzOWEtOWFIZS00ZDlzlWEwOGMtMDRkNmRmNThjM2Mz%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Cabe observar que, si bien la audiencia está programada a las 9:00 am, el enlace para su ingreso se encuentra habilitado desde las 8:30 am; lo anterior, con el fin de garantizar que se dé inicio a la diligencia de forma puntual.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3dad7ede9f22af0a298a183646cfe286845f2f32ab8e8da6f25613e62f33e865

Documento generado en 24/09/2021 05:16:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2018-00484-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e6a5885599adac8d55976319d99155f067058184ddb7dddd501bca021e2c7
33

Documento generado en 24/09/2021 05:16:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Includo en el Estado N° 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-00732-00.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho dispone:

Oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia para que informe a este despacho el número del proceso y el juzgado a favor del cual se tomó atenta nota el embargo de remanentes dentro del trámite bajo radicado 630014003003-2018-00304-00. *Ofíciase.*

Por Secretaría procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba7cac2e523db7bfae34ea13414695f1bd46bb258f47f0fee2d6fa4065d8abe8

Documento generado en 24/09/2021 05:17:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00065-00.

En atención al acuerdo de transacción celebrado entre las partes, por intermedio de sus apoderados judiciales, obrante a folios 48 a 56 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de transacción.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de LUIS FRANCISCO RUBIO QUIJANO, en contra de JAIRO ALIRIO OBANDO OBANDO, por transacción.

TERCERO: Por Secretaría, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese al ejecutante, LUIS FRANCISCO RUBIO QUIJANO, los dineros consignados a órdenes del Juzgado por la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS (\$8.867.313 Mcte)

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

CUARTO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

QUINTO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

SEXTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

SÉPTIMO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4bac06c82aa3cbcd654259125cd5180944b4c712d5d0f38c4618f4615d98af
a**

Documento generado en 24/09/2021 05:17:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-02100-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Recaudada la prueba decretada en auto de 13 de julio de 2021, recibida vía correo electrónico el pasado 23 de julio a las 11:19, de la misma dese traslado a la parte demandante por el término de 3 días, para que, si a bien lo tiene emita algún pronunciamiento.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el 4.º inciso del artículo 9 del Decreto 806 del 2020, **Por Secretaría** inclúyase la documental relacionada en el párrafo anterior, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.

2. Por otra parte, se señala el **el día 10 de febrero de 2022 a la hora de las 9:00 am.** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se adelatará de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia jueves 10 de febrero de 2022 9:00 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NmExMjcxYTctMjBmZC00NDNiLTgyMDA%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%222c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

Cabe observar que, si bien la audiencia está programada a las 9:00 am, el enlace para su ingreso se encuentra habilitado desde las 8:30 am; lo anterior, con el fin de garantizar que se dé inicio a la diligencia de forma puntual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

395d57bfd41aea4db593f434632fba65d6369794be09eedb1a0677bee9f2b3b5

Documento generado en 24/09/2021 05:17:08 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00409-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Previo a decidir lo que en derecho corresponde sobre la cesión de derechos litigiosos y, teniendo en cuenta las afirmaciones allí plasmadas, la parte demandante deberá allegar copia de los autos 400-013048 de 31 de agosto de 2016, 400-013226 de 2 del mismo mes y año, 2020-01-180005 de 15 de mayo de 2020, 2020-01-344686 de 16 de julio de 2020 y 2020-01-486441 de 28 de agosto de 2020, expedidos todos ellos por la Superintendencia de Sociedades

2. Por otra parte, téngase en cuenta que, en el presente asunto se programó audiencia para el próximo **2 de diciembre de 2021 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia jueves 2 de diciembre de 2021 9:00 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_ZTZjMWUzY2EtNWYzMy00YzEYLThmOWUtYmZmMTE5ZDQ0YjJl%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Cabe observar que, si bien la audiencia está programada a las 9:00 am, el enlace para su ingreso se encuentra habilitado desde las 8:30 am; lo anterior, con el fin de garantizar que se dé inicio a la diligencia de forma puntual.

NOTIFÍQUESE.

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2c1e47177bdf7e40fc6343d1922226502e7f39d3a3eb99455f45f3da12c65f90

Documento generado en 24/09/2021 05:17:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00641-00.

No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 154 a 159 (expediente físico), toda vez que en la comunicación que se envió a la dirección física del acreedor hipotecario se hizo una mezcla inadecuada de las disposiciones del artículo 291 del CGP y el decreto 806 del 2020 debiendo haber elegido uno de los dos trámites para llevar a cabo la notificación de la parte demandada.

Tenga en cuenta el actor, que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 no modificó las disposiciones del Código General del Proceso, sino por el contrario dispuso una forma distinta y adicional de notificación personal teniendo en cuenta la situación generada por la pandemia Covid-19, la que se hace únicamente a través de medios electrónicos.

Aunado lo anterior no le fue informado la dirección física² del despacho, ni tampoco el término para que éste compareciera a la sede judicial de éste despacho.

Por lo tanto y con el fin de que la referida confusión no genere a futuro la nulidad de las actuaciones que en este trámite se adelanta, se requiere al promotor para que adelante el trámite de citación al acreedor prendario; conforme las previsiones del artículo 291 y siguientes del C.G.P.; por intermedio de una empresa de correo certificado que dé cuenta del acuse de recibido y coteje los documentos anexos al mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

² Carrera 10 # 19-65 piso 5 Edificio Camacol

Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a6a6869b7a754e8e25466ec5ab330161d429fdb2e8f509a1a2e51ed5916645
2

Documento generado en 24/09/2021 05:17:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2017-00163-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en artículo 440 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1. BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial solicitó librar orden de pago contra BIOGROUP S.A.S. y ELKIN ODONEL SAAVEDRA RAMOS , con el fin de obtener el pago las deudas contenidas en los pagarés 6820082729 y 6820082972.

1.1. Mediante providencia calendada 28 de abril de 2017, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 32 del expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio los demandados pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2 Mediante proveídos de 30 de julio de 2018 (folio 88) y 8 de marzo de 2019 (folio 106) se ordenó el emplazamiento de los ejecutados y tras allegarse la publicación, mediante auto de 12 de 2019 se ordenó la inclusión de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, lo cual se encuentra debidamente acreditado (fls. 113 a 114) .

1.3 En auto de 13 de agosto de 2021 (folio 156) se designó a CHRISTIAN ERNESTO SERRANO RAMIREZ como curador *ad-litem* de la parte ejecutada, quien se notificó el 3 de agosto de 2021 (folio 161).

1.4 Dentro de la oportunidad procesal, el curador designado contestó la demanda sin presentar ningún medio exceptivo.

II. CONSIDERACIONES

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demandada se haya verificado.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la ejecutada renunció a ejercer oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 440 del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra BIOGROUP S.A.S. y ELKIN ODONEL SAAVEDRA RAMOS

SEGUNDO: AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean objeto de dichas medidas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.208.927,20** M/Cte. Líquidense

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1dde9e9918e1a6e11a145d8af0f45f8022b83b2a47aee1a543c54381fe5c6e0b

Documento generado en 24/09/2021 05:17:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00599-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, el apoderado judicial de la demandante, dio cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 1.º de septiembre y allegó la comunicación y archivos adjuntos que fueron remitidos en comunicación del pasado 17 de marzo de 2021.

2. Ahora bien, revisada la documentación, advierte el Despacho la imposibilidad de avalar los trámites que el demandante adelantó a efectos de tener por satisfecha la notificación del extremo demandado, pues a pesar de que en el memorial radicado el 6 de septiembre de 2021, el apoderado de la entidad demandante afirme que la notificación se cumplió con el lleno de los requisitos establecidos en el Decreto 806 de 2020, lo cierto es que ello no fue así, como pasa a explicarse.

Fuera de discusión esta que en asuntos de estas características, por disposición expresa de la Corte Constitucional², solo es viable agotar la notificación del demandado de manera personal.

Ante el pronunciamiento emitido por el Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá, quedó establecido que este Despacho erró al aplicar el tránsito legislativo al que hace alusión del artículo 625 del CGP, por lo tanto, era viable que, en este asunto, a elección del demandante, se agotaran las notificaciones bajo el amparo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De esa manera, indicó el Juez Constitucional que, previo a desechar los actos de enteramiento que el actor agotó el 17 de marzo de 2021, y que comunicó a este estrado judicial a través de memorial de 8 de abril de 2021, lo propio era requerir al demandante a efectos de que allegara los documentos que acompañaron el referido mensaje de datos.

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

² C-031 de 2019

Ahora bien, cabe precisar que en la actualidad coexisten dos formas de agotar la notificación personal; la primera, establecida en el artículo 291 del CGP, y la segunda, contemplada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

La primera, exige la remisión efectiva, a través de una empresa certificada por el MinTIC, de una comunicación en la que habrá de indicarse la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a notificar y la necesidad de que el demandado, dentro de la oportunidad legal, comparezca al juzgado a notificarse personalmente de la providencia. Si la parte se presenta en la Secretaría del Juzgado, se materializará la notificación personal; para lo cual, los funcionarios de tal dependencia deberán elevar un acta en donde conste la notificación de la providencia respectiva y la entrega de los traslados necesarios para que ejerza su defensa.

El envío de la comunicación y/o citación, según lo dispone el artículo 291 del CGP, podrá hacerse a través de correo electrónico, caso en el cual, se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador del mensaje recepcione acuse de recibido, independientemente de que este se emita voluntaria o automáticamente.

Y desde luego que, como se le está indicando a la demandada la importancia de que comparezca a un Despacho judicial, en la comunicación debe incluirse de manera correcta los datos de contacto y ubicación del Juzgado a efectos de que tal acto pueda materializarse.

Ahora bien, el artículo 8 del Decreto 806 estableció la segunda forma de enteramiento personal, e indicó que esta también podría hacerse a través del envío de la providencia junto con los anexos respectivos como mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, sin necesidad del envío de citación o aviso previo.

Tal notificación, según lo dispone el artículo mencionado y, como lo advirtió la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020, se entenderá materializada una vez transcurran dos (2) días hábiles siguientes a que "(...) *el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos*".

En este tipo de notificación, al igual que la anterior, resulta necesario informar al convocado los datos de ubicación del Juzgado, tanto físicos como electrónicos, para que aquel pueda ejercer adecuadamente derecho de defensa y contradicción.

Visto de ese modo el asunto, al revisar los documentos que el apoderado judicial del extremo actor acompañó, al mensaje de datos que remitió al demandado el 17 de marzo pasado, posible es establecer que, contrario a lo que el indica, no se trata de una notificación personal en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Y lo anterior de atender que la comunicación que anexó al correo electrónico, no solo indica con claridad que se trata de una citación para notificación personal fundada en el artículo 291 del CGP, sino además de ello, informa a la parte convocada que cuenta con el término de 10 días para notificarse personalmente de la providencia, término que valga decir es incorrecto; proceder que como viene de verse, no guarda relación alguna con lo establecido en el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

Pero además de lo anterior, aun cuando la remisión de la referida documentación hace alusión al artículo 291 del CGP, la misma no puede entenderse satisfactoriamente entregada, en tanto al expediente no se allegó documento que dé cuenta de la recepción de un acuse de recibido por parte del iniciador, pues al revisar la certificación expedida por R-Post no fue posible establecerlo, pues allí únicamente se deja constancia de la entrega de la comunicación en el servidor de correo, lo que no puede entenderse como un acuse de recibido. Es más, en la fecha destinada a certificar la apertura del mensaje, nada se certificó.

Pero además de lo anterior, ha de indicarse que al revisar la certificación expedida por R-Post no se pudo establecer que dicha entidad cuente con autorización expedida por el Ministerio para fungir como empresa de correo certificado, y si bien, este Despacho realizó las consultas pertinentes en el espacio web³ destinado para el efecto, ello fue infructuoso.

Con todo, ha de indicarse que, aun cuando se pasaran por alto las anteriores falencias, lo cierto es que hasta la fecha el demandado no ha acudido al Despacho a notificarse personalmente de la providencia que dio apertura al presente trámite, razón por la cual, no es posible considerar materializada la notificación en los términos del 291 del CGP.

Así las cosas, y por las razones expuestas, no es jurídicamente viable aceptar que el trámite adelantado por el actor el pasado 17 de marzo de 2017 dé lugar a tener por notificado al demandado.

3. En esa medida, necesario es que el demandante agote nuevamente los trámites tendientes a lograr la notificación personal del extremo demandado, lo cual podrá hacer bien sea en los términos del artículo 291 del CGP o del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, no obstante, deberá ser cuidadoso de no mezclar inadecuadamente las normas que regulan cada uno de los procedimientos.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

³ <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/>

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b42cd4f00bf32683ea20ad18a9a908d360520fdc226705479f4606288d513345

Documento generado en 24/09/2021 05:17:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01706-00.

Poner en conocimiento de la parte interesada y tener en cuenta para lo pertinente, la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro Instrumentos Públicos Bogotá Zona Centro, mediante la cual informa que no fue posible registrar el oficio 0866 con radicado 2021-27640 vinculado al FMI 50C-1843225, debido a que se venció el plazo de dos meses para cancelar el mayor valor (resolución 5123 de 9/11/2000 y Decreto 2280 de 2008).

Adicional a ello, indica que una vez subsanada la causal que motivo la negativa, deberá radicar nuevamente el documento ajuntando la nota devolutiva obrante a folio 106 de la presente encuadernación.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b63da675eb7f02cbebe2bb427000839e5413ab53a836d7072917c6e2ece816
e6**

Documento generado en 24/09/2021 05:17:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00325-00.

En virtud a que el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto conforme a las directrices señaladas en el numeral 3.º del artículo 468 del C.G.P.

I. ANTECEDENTES

1.TITULARIZADORA COLOMBIANA SA, endosataria de Banco Davivienda SA, a través de apoderado, solicitó librar orden de pago por la vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real contra CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ BAQUERO y LUDY CRISTINA PABÓN BAQUERO, con el fin de obtener el de las obligaciones derivadas del pagaré 05700323002375648.

Las obligaciones se encuentran garantizadas mediante hipoteca abierta de primer grado, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1215065, contenida en escritura pública 1356 de 17 de febrero de 2007, protocolizada en la Notaría 38 del Círculo de Bogotá (ff. 44-63 expediente físico).

1.1. Mediante providencia calendada 7 de octubre de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada (f. 93 expediente físico) ordenando que, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del auto de apremio las demandadas pagaran en favor de la ejecutante las sumas allí indicadas y a su vez, se les otorgó (5) días más para contestar la demanda.

1.2. De la orden de apremio librada, CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ BAQUERO y LUDY CRISTINA PABÓN BAQUERO, se notificaron mediante aviso que le fue entregado el 27 de enero de 2021. Durante el término del traslado concedido a efectos de ejercer su defensa, las ejecutadas optaron por guardar silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

La presente ejecución se sustentó en el pagaré n.º 05700323002375648, la primera copia de la escritura pública 1356 de la Notaría 38 del Círculo de Bogotá y el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, documentos que demuestran la titularidad del derecho de dominio en cabeza de las demandadas, por lo que resultada procedente librar el mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, al tenor de lo dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

El numeral 3.º del referido artículo, dispone que *“Si no se proponen excepciones y se hubiera practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que la parte ejecutada no ejerció oposición frente a la orden de pago, y no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado es posible dictar la providencia de que trata el artículo 468, numeral 3.º del C.G.P., esto es, ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago proferido en este asunto.

Siguiendo el anterior derrotero, debe verificarse el cumplimiento de dos situaciones: 1.) que no haya oposición por parte de la pasiva, aspecto que en este caso ocurrió, pues las demandadas no ejercieron su derecho de defensa y, 2.) que se encuentre embargado el bien objeto del gravamen real, frente a ello, según consta en el certificado de tradición y libertad, en la anotación n.º 17 (f. 112 vto expediente físico), queda claro que el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1215065, se encuentra embargado con ocasión de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado

III. RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra CLAUDIA PATRICIA VELÁSQUEZ BAQUERO y LUDY CRISTINA PABÓN BAQUERO.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía hipotecaria para que, con su producto, se cancele al ejecutante el valor del crédito, intereses y costas que se causen en el proceso.

TERCERO: DECRETAR el avalúo del bien objeto de garantía

hipotecaria.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito conforme a las previsiones del artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDÉNASE en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación de costas incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$481.000 M/Cte**. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2).

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3ce303f93cbec9d4a41a6a56e878dd9e982c7c95e71bc61893017c17f59ce52
0**

Documento generado en 24/09/2021 05:17:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01397-00.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto se programó audiencia para el próximo **3 de febrero de 2022 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del Derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento jueves 3 de febrero de 2022 9:00 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_NWI3ZTJkMWU%2bNDNiMS00MTE0LTgzMjgtMmNkNWRIM2lyNDgz%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Cabe observar que, si bien la audiencia está programada a las 9:00 am, el enlace para su ingreso se encuentra habilitado desde las 8:30 am; lo anterior, con el fin de garantizar que se dé inicio a la diligencia de forma puntual.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f7edb270acbc595dd571fa4999d3a7babc794ea6ea1d790ddf5e0e3845602f
b

Documento generado en 24/09/2021 05:17:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2019-01147-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, el demandado, Oscar Vaca Salguero, allegó vía correo electrónico², declaración juramentada en la que manifiesta que en su poder no cuenta con documentos de los años 2001 a 2003 que contengan su firma.

2. Previo a remitir la documentación al Grupo de Grafología y Documentología Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, requiérase al demandado para que, en el término de 10 días aporte, en físico, el original de la referida declaración.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e9eea07654002db9b833350a8ba3417f33d37667774abe45e36ddad56822360
d

Documento generado en 24/09/2021 05:18:02 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

² Recibido e 17 de agosto de 2021 a las 9:22.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00714-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que, en la oportunidad procesal pertinente, la Cooperativa Integral de Transportes del Guavio – Coointranguavio, a través de su apoderado (ff. 343-344²) y los demandados Pablo Ismael Jiménez Velandia y Pedro David Jiménez Bojacá (ff. 361-362³), por intermedio de su gestor judicial, se pronunciaron sobre la subsanación de la demanda.

Así las cosas, de los escritos de contestación, dese traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, de conformidad con lo señalado en el inciso 6 del artículo 391 del Código General del Proceso, para que si a bien lo tiene emita algún pronunciamiento.

Con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción, atendiendo lo indicado en el cuarto inciso del artículo 9 del decreto 806 del 2020, **Por Secretaría** inclúyase los escritos contentivos de las contestaciones, relacionados en el primer inciso de este numeral, en el espacio web destinado a la fijación de traslados.

2. Por su parte, Seguros del Estado SA, se pronunció de forma extemporánea sobre la subsanación de la demanda, pues a pesar de que, desde el 5 de agosto de los cursantes, directamente desde la cuenta de correo del Juzgado, se le remitió el escrito de subsanación, solo hasta el 27 de agosto siguiente (ff. 364-374⁴), se recibió en este Despacho su contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

² Recibido vía correo electrónico el 11 de agosto de 2021 a las 11:56.

³ Recibido vía correo electrónico el 20 de agosto de 2021 a las 14:56.

⁴ Recibido vía correo electrónico proveniente del Juzgado 82 Civil Municipal el 27 de agosto de 2021 a las 11:03.

Firmado Por:

**Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d0ea2f2b339e68045878451cb2048b0328ed1ce05e42766d176f8ffe8b7
ec3**

Documento generado en 24/09/2021 05:17:34 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. (H) 11001-41-89-066-2020-00247-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la comunicación remitida por Banco Davivienda, en la que informa que no fue posible realizar el cambio de cuenta de depósito judicial, con ocasión del levantamiento de la medida cautelar que les fue previamente comunicado.

2. Por otra parte, se advierte que, la Secretaría Distrital de Movilidad, no ha dado respuesta al requerimiento elevado mediante providencia de 26 de enero de los cursantes.

Así las cosas, **por Secretaría**, requiérasele para que, en e término de 10 días so pena de hacer uso de los poderes correccionales del juez (artículo 44, numeral 3.º), informe sobre el trámite impartido a nuestro oficio 787, adjúntese copia del mismo y de la constancia de radicación (ff. 5 y 6 del expediente físico).

Procédase de conformidad, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

3. En todo caso, la parte interesada en la medida cautelar, si a bien lo tiene, puede acercarse a la Secretaría del Juzgado y retirar el oficio para proceder a impartirle el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fc2367b80531c23c4edb0f948af902957726596692c4fb92cd4e698d2dff8
c5**

Documento generado en 24/09/2021 05:17:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-40-03-054-2012-00506-00.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto se programó audiencia para el próximo **27 de enero de 2022 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del Derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia jueves 27 de enero de 2022 9:00 am

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YTBhZjlkODAtMmE3Ny00MzQyLWJkYzctZGQ1MjhINjFhMTVm%40thread.v2/0?context=%7b%22id%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Cabe observar que, si bien la audiencia está programada a las 9:00 am, el enlace para su ingreso se encuentra habilitado desde las 8:30 am; lo anterior, con el fin de garantizar que se dé inicio a la diligencia de forma puntual.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2cf7b50e658ba0217908ecc40d0a09c41b0e0b716f79c3f581a777eb5d9176a
b**

Documento generado en 24/09/2021 05:17:41 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. (H) 11001-40-03-084-2018-00537-00.

Téngase en cuenta que, en el presente asunto se programó audiencia para el próximo **24 de noviembre de 2021 a las 9:00 am**, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de la plataforma Teams.

A su vez, advierte el Despacho que en anteriores oportunidades se han presentado diversos inconvenientes con la remisión del enlace para el ingreso a las audiencias virtuales ya que, los profesionales del Derecho, no realizan la debida actualización de sus direcciones de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

Así las cosas, con el fin de garantizar que las partes conozcan con antelación el canal de acceso a través del cual se llevará a cabo el referido acto procesal, se les informa que, en la fecha y hora programadas, deberán acceder a la audiencia, a través del siguiente enlace:

Enlace de ingreso para audiencia de instrucción y juzgamiento miércoles 24 de noviembre de 2021 9:00 am
https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_MidjYzY3ZjEtOTM0NC00ZWl0LWlxNDctNGJhZWEzODI4ZDQ0%40thread_v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622c98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22e6ee4fc7-2a65-4045-9595-c9743e09f7ec%22%7d

Cabe observar que, si bien la audiencia está programada a las 9:00 am, el enlace para su ingreso se encuentra habilitado desde las 8:30 am; lo anterior, con el fin de garantizar que se dé inicio a la diligencia de forma puntual.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.

Natalia Andrea Moreno Chicuzaque
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 84
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6f2a0e9cdfbb44b092281b7560f1da58142e727e4406166ee71ece9e7ec07338

Documento generado en 24/09/2021 05:20:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00541-00.

En atención a la solicitud de terminación allegada por la apoderada de la parte ejecutante y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de SUPER ELECTRO ORIENTE S.A.S. en contra de LUIS ENRIQUE BORDA ORTIZ y LUIS ENRIQUE BORDA GÓMEZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-40-03-030-2012-00627-00.

A efectos de continuar con el trámite procesal de rigor y efectuada la publicación pertinente (Folios 393 del cuaderno principal del expediente físico) y dadas las previsiones del artículo 5° del Acuerdo No. PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., por secretaría dispóngase la inclusión de los datos los herederos indeterminados de Silvia Helena Ramírez Fernández en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario.

Cumplido lo anterior, y vencido el término de quince (15) días después de publicada la información en dicho registro, regresen las diligencias al despacho con el fin de continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-40-03-084-2016-00677-00.

En atención a las documentales que anteceden, el despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el pago efectuado a BIENCO S.A. INC. (hoy Sociedad Privada del Alquiler S.A.S.) por AFIANZADORA NACIONAL S.A.-AFIANSA, por ende téngase como subrogatario por la suma de \$2.9510.448 Mcte de conformidad a lo dispuesto en el art. 1669 del C.C.

2. No tener en cuenta los actos de notificación obrantes a folios 113 a 115 de la presente encuadernación, como quiera que el aviso se remitió a una dirección diferente a la empelada para el envío del citatorio del que trata el artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia se requiere a la parte interesada para que adelante nuevamente el trámite de notificación por aviso, tenga en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 292 ibídem, deberá ser enviada la dirección electrónica JZAARA@HOTMAIL.COM, a la cual fue inicialmente enviado la citación para la notificación personal; por intermedio de una empresa que dé cuenta del acuse de recibido y coteje las documentales anexas.

NOTIFÍQUESE (2)


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
 Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-02056-00.

En atención a la solicitud de terminación allegada por el apoderado de la parte ejecutante quien cuenta con facultad de recibir y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de CONJUNTO RESIDENCIAL EL ROBLE P.H. en contra de LUZ DELIA REYES PLAZAS y DEYANIRA REYES DE GALLO, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas en el presente asunto. Líbrense los oficios pertinentes y los mismos tramítense por la Secretaría del Juzgado, acorde con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad que los solicitó.

En caso de que la medida cautelar hubiese recaído sobre un bien objeto de registro, el oficio necesario para su levantamiento deberá ser entregado físicamente a la parte interesada, para que sea esta quien lo tramite directamente.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos base de la ejecución a costa de la parte demandada con la constancia de que trata el numeral 3.º del artículo 116 del Código General del Proceso, y la advertencia de que la obligación se encuentra cancelada; así mismo se dejará en el expediente una copia del documento desglosado.

CUARTO: NO CONDENAR en costas al ejecutado

QUINTO: En su oportunidad ARCHIVAR el expediente y DEJAR las anotaciones a que haya lugar. Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado n.º 78 publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00646-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Vista la solicitud de embargo remitida por la parte demandante, quien pretende que se decrete esa medida sobre el vehículo de placa SXO511, la misma habrá de negarse por improcedente, de conformidad con lo señalado en el artículo 468 del Código General del Proceso.

Tenga en cuenta que, según se desprende de la demanda presentada, lo que pretende el ejecutante es hacer efectiva la garantía real (prenda) que se constituyó para garantizar la obligación contraída, por lo que su pago, inicialmente, se satisface únicamente con el bien gravado con prenda, en este caso, el vehículo de placas KLT-188, cuyo embargo se decreto junto con el mandamiento de pago.

Si bien se puede solicitar el embargo de otros bienes, de conformidad con el inciso final del numeral 5.º del artículo 468 *ibidem*, ello solamente es viable cuando, luego del remate del bien, no fuere posible cubrir la totalidad de la obligación ejecutada.

2. En atención a la comunicación recibida vía correo electrónico el 16 de septiembre pasado a las 16:04, en la que la parte demandante aporta el denunció del extravío del oficio 513, por Secretaría, actualícese el mismo y entréguese a la parte interesada para que lo tramite directamente; lo anterior, toda vez que por tratarse de un bien sujeto a registro, su diligenciamiento puede generar costo.

3. Finalmente, se requiere al apoderado del extremo demandante para que mantenga actualizada su dirección de correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados. Tenga en cuenta que, en adelante, y con el fin de dar agilidad al proceso, aquellas solicitudes de terminación, desistimiento, levantamiento de medidas cautelares, suspensión y entrega

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.

de títulos, solamente serán tramitadas si provienen del correo informado en la demanda o aquel reportado en el referido Registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) ¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00703-00.

En atención a la documental que antecede y previo a proveer sobre la misma, se requiere a la memorialista para que adecue su solicitud indicando que la misma actúa en representación de sus hijos menores Erika Vanessa, Luisa Fernanda y Yenifer Tatiana Crisancho Hernández, quienes ostentan la calidad de herederos y fueron reconocidos mediante auto de 23 de octubre de 2017.

Lo anterior, como quiera que dentro del proceso de la referencia la señora Nancy Adriana Hernández Vargas no ha sido reconocida como heredera y su intervención dentro de presente asunto se encuentra circunscrita a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 54 del C.G.P.

En caso que alguno de los herederos, a la fecha, sea mayor de edad dicha solicitud deberá ser coadyuvada por éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00463-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la documental remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos – Zona Norte de Bogotá, en la que informa la inscripción de la medida de embargo decretada en auto de 22 de abril de 2019.

2. Previo a ordenar el secuestro del inmueble, requiérase a la parte demandante para que allegue al expediente, copia del certificado de tradición y libertad, en el que se de cuenta del registro de la medida de embargo.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00941-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. No aceptar la renuncia al poder presentada por el abogado Julio Roberto Sánchez Sánchez, como apoderado judicial de Marco Fidel Bustos Quintero, toda vez que la comunicación remitida al Juzgado, no se acompañó de aquella que, a su poderdante, remitió en tal sentido.

2. **Por Secretaría**, dese cumplimiento a lo ordenado en auto del pasado 18 de marzo de 2020, y remítase este asunto a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2017-00529-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. Agréguese a los autos la documental remitida por el jefe del Grupo de Embargos de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, en la que informa que, a partir del 28 de agosto de 2021, se registró el desembargo que les fue comunicado.

2. Teniendo en cuenta que, mediante auto de 19 de febrero de 2020 se decretó la terminación del proceso y se dispuso el levantamiento de las medidas cautelares efectivizadas, de acuerdo con el memorial obrante a folio 40 **por Secretaría**, bajo la modalidad de abono a cuenta, entréguese al demandado, Fray Andrés Roncancio Forero, los dineros consignados a órdenes del Juzgado, por un valor total de \$1.190.248,88, según consta en consulta de títulos visible a folio 49.

Adviértase a la parte interesada que, para materializar la entrega de los dineros previamente ordenada, es necesario que remita una certificación bancaria, en la que conste el número y clase de cuenta de la que es titular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2020-00168-00.

Revisado el trámite procesal, el Despacho dispone:

1. APROBAR la liquidación de costas visible a folio 75 por valor de **\$204.000 M/Cte.**
2. Por cumplirse los requisitos plasmados en los acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, **por Secretaría** REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución de sentencias de esta ciudad.
3. En cuanto a la liquidación de crédito presentada, el demandante deberá estarse a lo aquí dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
 Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹.

Rad. 11001-41-89-066-2019-00833-00.

Agréguese a los autos la respuesta suministrada por EPS Sanitas (f. 42 vto) en la que, en atención a nuestro requerimiento, informa como datos de ubicación de la demandada la "Carrera 53 Bis No 4C-66" y el correo electrónico "Erika_hernandez@coomeva.com.co".

Así las cosas, la parte demandante deberá agotar, en legal forma, los trámites de notificación teniendo en cuenta los datos de ubicación previamente informados.

NOTIFÍQUESE.


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2015-00181-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-00190-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-41-89-066-2019-02164-00

Como quiera que la anterior liquidación de costas se ajusta a derecho, el Despacho le imparte aprobación.

Por cumplirse los requisitos plasmados en los Acuerdos 9984 de 2013, 10678 de 2017 y 11032 de 2018 emanados del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría remítase el presente proceso a los juzgados de ejecución de sentencias de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2017-00993-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 14 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-00742-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 6 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-00148-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales por convertir.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2017-00368-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, póngase en conocimiento de la autoridad judicial solicitante, que a órdenes de este Despacho, con ocasión del proceso ejecutivo singular que aquí se tramitó, no hay títulos judiciales, pues los existentes fueron puestos a disposición de la Oficina de Ejecución Municipal el 4 de junio de 2021.

Secretaría proceda de conformidad, informando el contenido de este proveído de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)¹

Rad. 11001-40-03-084-2019-00993-00

De conformidad con lo solicitado por el Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, por Secretaría efectúese la conversión de los títulos de depósito judicial que reposan a órdenes de este Despacho por cuenta del asunto de la referencia, a favor de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

Secretaría proceda de conformidad, y una vez efectuada la conversión, informe del éxito de la gestión a la autoridad judicial respectiva de la forma más expedita y eficaz, privilegiando el uso de medios digitales.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N° 78, publicado el 27 de septiembre de 2021.